ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 207-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 113 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Francisco Espinoza Eguia.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de marzo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer mecanismos de seguridad y supervisión para prohibir el uso de teléfonos celulares o cualquier otro medio de comunicación móvil a los empleados que laboran en el área de cajas de las sucursales bancarias y al público usuario, a fin de proteger la integridad y el patrimonio de los clientes de las instituciones de crédito.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 113 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO** **Artículo Primero.** Se reforma la fracción XXXVIII del artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se recorre la subsecuente, para quedar como sigue:
Artículo 4.- Corresponde a la Comisión:	**Artículo 4.-** …
I. a **XXXVII.** …	I. a XXXVII. …
No tiene correlativo	**XXXVIII. Establecer, en coordinación con las instituciones de crédito, los mecanismos de seguridad y supervisión para prohibir el uso de teléfonos celulares o cualquier otro medio de comunicación móvil a los empleados que laboran en el área de cajas de las sucursales bancarias y al público usuario, a fin de proteger la integridad y el patrimonio de los clientes de las instituciones de crédito.**
XXXVIII.- …	**XXXIX.** Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del

	Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO **Artículo 113.-** Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que cometan cualquiera de las siguientes conductas: **I.** a **VI.** … **VII.** Que destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, *y* **VIII.** Proporcionen o difundan información falsa respecto de los estados financieros de la institución de crédito, directamente o bien, a través de cualquier medio masivo de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. **No tiene correlativo**	**Artículo Segundo.** Se reforma las fracciones VII y VIII; y se adiciona una fracción IX al artículo 113 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue: **Artículo 113.** … I. a VI. … **VII.** Que destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación**;** **VIII.** Proporcionen o difundan información falsa respecto de los estados financieros de la institución de crédito, directamente o bien, a través de cualquier medio masivo de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, **y** **IX. Proporcionen información de los movimientos por depósitos o retiros que realizan los cuentahabientes y el público en general dentro de las sucursales de banca y crédito,**

	a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, para la comisión de un delito.
	TRANSITORIOS **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá un plazo de 90 días naturales para la emisión del protocolo de seguridad referido en el decreto.

JAHF